



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 067-2020-MINEM/CM

Lima, 24 de enero de 2020

14

EXPEDIENTE : “DORADO II NICOLE”, código 04-00089-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Néstor Joaquín Baca Gutiérrez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- CS.
- 40
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “DORADO II NICOLE”, código 04-00089-19, fue formulado con fecha 08 de julio de 2019, por Néstor Joaquín Baca Gutiérrez, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huetupe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
 2. Mediante Informe N° 6665-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de agosto de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero “DORADO II NICOLE ” se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes “MARIA CLEOFE N°3”, código 01-01036-97; “ERICK DEYVIS”, código 07-00178-05; “DON ANDRES”, código 07-00255-06; “DHIOGO”, código 08-00044-08; “MARCO DOS”, código 09-00021-00; “CHASKA-UNO”, código 09-00033-00, “CHAVINSA N° 3”, código 17-000747-X-01; “DORADO N°1 B”, código N° 17 00345B X 01 y “LA ESPERANZA D”, código 17 004442D-X-01 y a los derechos mineros extinguidos declarados como no peticionables “MIS TRES AMIGOS”, código 04-00047-00 y “FREDY FENJ”, código 17-00155-02. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
 3. A fojas 12 se adjunta el plano catastral donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
- 1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 067-2020-MINEM-CM

- 
4. Por Informe N° 9937-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de agosto de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el petitorio minero “DORADO II NICOLE” se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes detallados en el punto 2. De igual forma, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos antes mencionados, por lo que se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
 5. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibles el petitorio minero “DORADO II NICOLE”.
 6. Con Escrito N° 04-000254-19-T, de fecha 12 de setiembre de 2019, Néstor Joaquín Baca Gutiérrez interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
 7. Por resolución de fecha 18 de octubre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2019 y elevar el expediente del derecho minero “DORADO II NICOLE” al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 1631-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 18 de octubre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

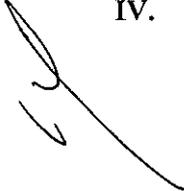
8. Si bien es cierto que el petitorio minero “DORADO II NICOLE” se superpone a los derechos mineros extinguidos “MIS TRES AMIGOS” y “FREDY FENJ” y a los derechos prioritarios vigentes mencionados en el punto 2 de la presente resolución, también es cierto que existe área disponible dentro de las dos cuadrículas que se solicitó.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “DORADO II NICOLE” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 067-2020-MINEM-CM

áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo I del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo I son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo I no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

11. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándose definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncias o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 6665-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de agosto de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET observa que el petitorio minero "DORADO II NICOLE" se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallados en dicho informe. Asimismo, se señala que el petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100.

13. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo I se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 067-2020-MINEM-CM

inadmisibilidad del petitorio minero “DORADO II NICOLE”; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Joaquín Baca Gutiérrez contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2019 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declara inadmisibile el petitorio minero “DORADO II NICOLE”, la que debe confirmarse.

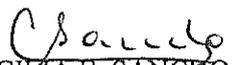
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

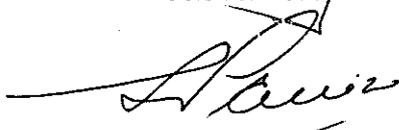
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Joaquín Baca Gutiérrez contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2019 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declara inadmisibile el petitorio minero “DORADO II NICOLE”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO